DICTAMEN DOC N° 798/2021

A	:	C. P. RITA ESTELA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS / DGAF
PROCESO	:	CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 54/2021 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGENICA, FLUDARABINA 50MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG" AMPARO CONSTITUCIONAL ID N° 400.759
ASUNTO	:	ACREDITACION DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN, AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO, APROBACIÓN DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES Y CONFORMACIÓN DE COMITÉ DE EVALUACIÓN.
DE	:	C.P. PATRICIA GONZALEZ BURGOS, DIRECTORA DIRECCION OPERATIVA DE CONTRATACIONES / DOC ABG. MARGRITA MIERES FORNERÓN, JEFA DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA / DOC
FECHA	:	28 – SETIEMBRE – 2021

EXP. 147202--143165-141985-142310-141391-141666/21

1. ANTECEDENTES

a) Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3313/2021 de fecha 13 de agosto de 2021.
b) Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3171/2021 de fecha 3 de agosto de 2021.
c) Nota MSPy BS/DGGIES/DG N° 3170/2021 de fecha 3 de agosto de 2021.
d) Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3168/2021 de fecha 3 de agosto de 2021.
e) Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3169/2021 de fecha 3 de agosto de 2021.
f) Memorando D.O.C -D.P.P./S.PLANIFICACIÓN N° 242/21 del 16 de agosto de 2021, del Departamento de Planificación y Presupuesto.
g) MEMORAMDO DPCE N° 359/21 del 22 de setiembre de 2021.
h) Memorando DPCE – DOC N° 359/2021 del 22 de setiembre de 2021.
i) Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 4877 del 20 de setiembre de 2021.

2. NORMATIVA APLICABLE

a) Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su modificatoria.
b) Decreto N° 2992 del 09 de diciembre de 2019 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003 -DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-" y su modificatoria la Ley N° 3439/2007".
c) Decreto N° 31.376/98 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".
d) Resolución DNCP N° 1890/2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03", dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
e) Resolución DNCP N° 5695/19 del 30 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN SUS DIFERENTES ETAPAS", dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Abg. MARGARITA MIERES FORNERON
JEFA
ASESORIA JURIDICA Y TECNICA - D.O.C.
M.S.P. y B.S.

3. ANÁLISIS

De manera preliminar al análisis, corresponde indicar que a través del presente dictamen se realiza una verificación cuantitativa relativa al cumplimiento de las condiciones formales de la solicitud planteada.

En cada una de las fases previas han intervenido diversas dependencias de la Institución y, en tal gestión, el celo administrativo propio de la labor estatal nos lleva a asumir que tales dependencias han obrado dentro del ámbito de sus atribuciones legales, en el pleno ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad.

El caso que nos convoca responde a la solicitud formulada por el Departamento de Procesos Complementarios y Excepciones de la Dirección Operativa de Contrataciones, contenida en el Memorando DPCE – DOC N° 359/2021 del 22 de setiembre de 2021, respecto a la acreditación del supuesto de excepción de la CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 54/2021 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGENICA, FLUDARABINA 50MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG" AMPARO CONSTITUCIONAL ID N° 400.759

El presente proceso de compra se origina por medio de las solicitudes de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, a través de las siguientes notas:

1. Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3313/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, por la cual se solicita la provisión del medicamento denominado ALECTINIB 3 (tres) cajas, a favor de la señora **LUZ MARÍA PEDRA DE VILLA ALTA, con C.I. N° 4.714.183**, en virtud de la Sentencia dfi de fecha 4 de agosto de 2021, que ordena suministrar el medicamento para continuar el tratamiento y mantener su salud y calidad de vida durante el tiempo que dure el tratamiento correspondiente.

2. Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3171/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, por la cual se solicita la provisión del medicamento denominado PALBOCICLIB 125 MG, 6 (seis) cajas, a favor de la señora **AMALIA MALDONADO, C.I. N° 710.557**, en virtud de la Cedula de Notificación N° 469 de fecha 27 de julio de 2021, que dispone la provisión del medicamento por todo el tiempo que requiera par la atención integral de la amparista.

3. Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3170/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, por la cual se solicita la provisión de los medicamentos BULSULFAN 60MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 10 ML 12 (doce) unidades, CARMUSTINA 100 MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 3ML 5 (cinco) unidades, y BOLSA CRIOGENICA 5 (cinco) unidades, a favor del menor **ENZO SAMUEL NÚÑEZ AGUERO, C.I. N° 2.951.108**, representado por su madre, la señora RUTH LILIANA AGÜERO DE NUÑEZ, con C.I. N° 2.951.108, en virtud la Sentencia Definitiva N° 53 del 30 de julio de 2021, que ordena la provisión del medicamento.

4. Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3168/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, por la cual se solicita la provisión de los medicamentos BULSULFAN 60MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 10 ML 5 (cinco) unidades, y FLUDARABINA 50 MG INYECTABLE 2 (dos) a favor del menor **ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, C.I. N° 8.764.625**, representado por su madre, la señora ZULMA RIQUELME CUENCA, con C.I. N° 6.101.178, en virtud la Sentencia Definitiva que ordena la provisión del medicamento.

5. Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3169/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, por la cual se solicita la provisión de los medicamentos BULSULFAN 60MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 10 ML 11 (once) unidades, CARMUSTINA 100 MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 3ML 5

C.P. Patricia González Burgos
Directora
Dirección Operativa de Contrataciones

Abg. MARGARITA TORRES FORNERON
JEFA
ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA - D.O.C.
M.S.P. y B.S.

(cinco) unidades, y BOLSA CRIOGENICA 5 (cinco) unidades, a favor del menor HUGO MATÍAS NOGUERA SANDOVAL, C.I. N° 6.093.126, representado por su padre, el señor ROGELIO NOGUERA GIMENEZ, con C.I. N° 2.366.655, en virtud la Sentencia Definitiva N° 61 del 10 de agosto de 2021, que ordena la provisión de los medicamentos.

Para el inicio de los trámites de rigor se ha procedido a la aplicación de la normativa en la determinación de los precios referenciales y se ha emitido el Dictamen DOC N° 174/21 del 5 de agosto de 2021, en el cual se detalla la metodología utilizada para la obtención de tales precios, con arreglo a las previsiones de la Resolución N° 1890/20, dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

El llamado de referencia es planteado como una contratación excepcional, por lo cual resultan aplicables, en primera instancia, los Principios Generales establecidos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y, principalmente, las previsiones del Art. 33 de la misma ley, que detalla la casuística correspondiente a las compras por vía de la excepción.

En este sentido, nos encontramos con que los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional instituyen al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el deber de impulsar las providencias necesarias para asegurar la salud de la población paraguaya, mediante la adopción de las medidas necesarias para la adquisición de los medicamentos, equipos y contratación de servicios que permitan la cobertura de los servicios sanitarios y, de esta forma, salvaguardar la vida de las personas.

El presente proceso de contratación surge de la necesidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de dar respuesta a las presentaciones de Amparo Constitucional para la compra de medicamentos oncológicos, los cuales, en este caso, no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales con que cuenta la Institución.

Al respecto, la Ley 2051/03 señala: *"Artículo 33. CASOS DE EXCEPCIÓN: Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: (...) g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables; ... En estos casos, la máxima autoridad del organismo..., vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación..."*. [sic]

Por otra parte, se advierte que a fin de asegurar la transparencia del proceso de contratación y la amplitud necesaria que garantice la participación igualitaria de los posibles oferentes, el presente proceso excepcional es planteado bajo la modalidad de difusión previa.

Asimismo, el presente llamado cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 4877 de fecha 20 de setiembre de 2021, por un monto de G. 875.474.170 (guaraníes ochocientos setenta y cinco mil, cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento setenta).

El Decreto N° 2992/2019 reglamentario de la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" en el Art. 33° dispone que: *"Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán ajustarse a la Ley, al Reglamento y a los Pliegos Estándar elaborados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Además, deberán ser aprobados por acto administrativo de la autoridad competente de la Convocante"* [sic]

Analizado el Pliego de Bases y condiciones del llamado de referencia, se colige que cumple con las previsiones del Art. 33 del Decreto N° 2992/19 y las disposiciones reglamentarias vigentes.

C.P. Patricia González Burgos
Directora
Dirección Operativa de Contrataciones

Abg. MARGA[illegible] SEPÚLVEDA CORNERON
ASESORÍA JURÍDICA - TÉCNICA - D.O.C.
M.S.P. y B.S.

Asimismo, se sugiere la conformación de un Comité de Evaluación, a sugerencia del Departamento de Procesos Complementarios y Excepciones, a los efectos de verificar, analizar y emitir una opinión técnica y legal sobre las ofertas que se presentaren en el proceso, designándose para el efecto a los representantes de las siguientes dependencias:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD.
- INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER.

Que, finalmente, vale indicar que las opiniones vertidas en el presente dictamen constituyen recomendaciones no vinculantes y, en tal sentido, no representan una limitación al ejercicio de las facultades que corresponden al destinatario de las mismas.

4. CONCLUSIÓN

Que, en conclusión, con base en las observaciones formuladas, es criterio de esta Asesoría Jurídica que la Máxima Autoridad de esta Cartera, en uso de sus facultades y atribuciones, considere tener por acreditado el supuesto de excepción, autorizar el llamado, aprobar el Pliego de Bases y Condiciones y conformar el Comité de Evaluación de Ofertas para la CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 54/2021 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGENICA, FLUDARABINA 50MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG" AMPARO CONSTITUCIONAL ID N° 400.759
Se adjunta proyecto de resolución.

ES NUESTRO DICTAMEN.

Abg. MARGARITA MIERES FORNERON
JEFA
ASESORIA JURIDICA Y TECNICA - D.O.C.
M.S.P. y B.S.

C.P. Patricia González Burgos
Directora
Dirección Operativa de Contrataciones

RECIBIDO
30-09-2021
D.G.A.F.

143165
142310
141985
141666
141591

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N°3313 /2021
SIMESE Nº 147202/21, 141666/21

Asunción, 13 de agosto de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1074/21, por el cual se remite el pedido para la provisión de **ALECTINIB 150MG**, según Amparo Constitucional a favor de LUZ MARÍA PEDRA DE VILLA ALTA con C.I. N° 4.714.183.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total del medicamento es de **Gs. 232.593.270.- (Guaraníes Doscientos Treinta y Dos Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Doscientos Setenta)**, según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	ALECTINIB 150MG CÁPSULAS	3 (TRES) CAJAS	77.531.090	232.593.270
TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES				**232.593.270**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: Oscar Franco
Secretaría de Gestión Documental
D.O.C. - D.G.A.F.
MSP y BS
FECHA: 13 AGO. 2021 HORA: 11:56
Nº 147202/21 FIRMA:

13 AGO 2021
147202
141666
Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

DA/DC/SA/ac

4 de Agosto de 2021

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 1173 y Año 2021 con caratula: "DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-", el Juzgado JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NRO. 4, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 56 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en representación de la Sra. LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL. N.º 1173/2021".-

S.D. N°: 56

ASUNCION, 4 de Agosto de 2021

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO **en representación de la Señora LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA;** y de los que: -

RESULTA:

QUE, obra a fs. 1 al 18 de autos obra la petición de Amparo Constitucional presentada por la defensoría del pueblo **en representación de la Señora LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** junto con los antecedentes que la fundamentan.-

QUE, obra a fs. 19 de autos obra el oficio Nº 346 de fecha 27 de julio del 2021 de admisión de la presente acción constitucional, y por la cual se corre

Dra. Patricia Fernández Pairí
Directora de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGGES - MSPyBS

la Dirección Operativa de contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico..."-

QUE, a los efectos del análisis de la acción planteada, conviene a su vez recordar el **Art. 134 de la C.N.** que sobre el **amparo** reza: "***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular...".-***

QUE, en ese sentido el Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia en su libro "El Amparo en los Precedentes Judiciales" en su capítulo sobre los Requisitos de Procedencia del Amparo refiere: "... // ... ***1.2 Características del acto ilegitimo: a. El acto manifiestamente ilegítimo.*** *Esta ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la Constitución, por lo que para percibir la ilegitimidad del acto que motiva el amparo no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que en el carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en el momento de dictarse sentencia, en el cual debe surgir en forma clara y evidente... // ...* ***2. El daño o lesión a derechos.*** *El acto lesivo o acto violatorio debe producir una pérdida del goce o ejercicio efectivo de un derecho del amparista. El daño o lesión al derecho a reunir las características siguientes: a) debe ser personal, la propia Constitución exige dicho carácter al atribuir la acción de amparo a toda persona lesionada en su derecho. No obstante, la propia Constitución convierte al amparo en una acción popular en los casos previstos en la ley y también el art. 38 de la normativa constitucional confiere el derecho a la defensa de los intereses difusos a toda persona individual o colectivamente. b) el daño debe ser real y tangible, no un daño hipotético, y c) debe ser un daño grave, es decir, es un remedio para cuestiones trascendentes y no para cuestiones ligeras. La propia Constitución exige que la lesión sea grave y la apreciación de la gravedad de la lesión depende del criterio subjetivo del propio accionante, pero corresponde al Juez apreciar las circunstancias personales del accionante para determinar la gravedad de la lesión en cada caso...".-*

QUE, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y concesión en forma procedente del amparo. Los mismos deben confluir todos y cada uno de ellos, y deben ser examinados en conjunto, no en forma aislada. Para

Dra. Patricia Larroza Paiva
Directora de Planificación y Uso
Racional de Recursos
DGCIES - MSP B.S.

QUE, por todo lo expuesto es obligación de la demandada de proveer el fármaco oncológico de Alectinib 150 mg caja III (tres) conforme lo establecido dentro de los arts. 4 y 68 de la Constitución de la República del Paraguay la cual se ve en peligro inminente de ser lesionado con la falta de provisión de la medicación antes referenciada la cual fue recetada por el propio médico oncólogo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social obrante a fojas 04 del expediente judicial.-

QUE, la urgencia del caso surge de la gravedad de la enfermedad padecida por la amparista y la necesidad de su tratamiento inmediato para la protección efectiva de su salud y su vida. **Tampoco existe otra vía administrativa o judicial idónea**, que no sea la acción de amparo, para salvaguardar el derecho en peligro de ser lesionado por la omisión ilegítima.

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada ni probada mala fe, temeridad o ejercicio abusivo del derecho.-

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N°4 de esta Capital, -

RESUELVE:

HACER LUGAR a la **Acción de Amparo Constitucional** promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO Abg. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN** en representación de la Señora **LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y BIENESTAR SOCIAL**, por las razones expresadas en antedicho considerando; y en consecuencia;

ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** a suministrar a la señora **LUZ MARIA PEDRA DE VILLA ALTA** el medicamento ALECTINIB 150 mg., en cantidad 3 (tres) cajas, conforme a la prescripción médica, para continuar con su tratamiento y mantener su salud y calidad de vida durante el tiempo que sea necesario durante el tratamiento correspondiente, realizando los trámites administrativos urgentes e inmediatos para el cumplimiento de la presente orden.-

IMPONER costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Dra. Patricia [illegible]
Directora de Planificación
Nacional de Medicamentos
DGCIFS - MSP y BS.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 3131 /2021
SIMESE Nº 141391/2021

URGENTE

Asunción, 3 de agosto de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1029/21, por el cual se remite el pedido para la provisión del medicamento **PALBOCICLIB 125 MG**, según Amparo Constitucional a favor de AMALIA MALDONADO con C.I. N° 710.557.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total del medicamento es de **Gs. 171.105.630.- (Guaraníes ciento setenta y un millones ciento cinco mil seiscientos treinta). IVA incluido**, según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	PALBOCICLIB 125 MG COMPRIMIDO	6 (SEIS) CAJAS	28.517.605	171.105.630
TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES				**171.105.630**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: Oscar Franco Secretaría de Gestión Documental D.O.C. - D.G.A.F.
FECHA: 03 AGO. 2021
HORA: 11:18 MSP y BS
Nº 141391/21
FIRMA:

141391
Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

DA/DC/SA/LS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N° 469

ASUNCION 27 de julio de 2021.-

SEÑOR es
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-
P R E S E N T E:

EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS Numero SIETE ABOG. MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ, se dirige a usted, en los autos caratulados: **AMPARO PROMOVIDO POR AMALIA MALDONADO C/ MINISTERIO DE SALUD. CAUSA N° 1 7 3 1 2021 1174,** a fin de comunicar que esta magistratura ha resuelto el dia de la fecha cuanto sigue: *"Téngase por recibida la presente causa, y en consecuencia; Téngase por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Defensor del Pueblo **ABG. MIGUEL ANGEL GODOY** en representación de la Sra. **AMALIA MALDONADO DE CAÑETE CON C.I N° 710.557,** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. RECÓNOCESE** la personería del recurrente en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, en días y horas hábiles la Secretaría del Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la capital, y en la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, en días y horas inhábiles. **TENGASE** por presentadas las documentales agregadas al escrito de promoción de la presente garantía constitucional. De conformidad al art. 572 del C.P.C. **DISPONER** como medida de urgencia de conformidad al artículo 571 del C.P.C., que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, arbitre los medios necesarios para que suministre a la Sra. **AMALIA MALDONADO DE CAÑETE CON C.I N° 710.557,** del siguiente medicamento: **seis cajas,** de PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) cajas, por el lapso de tiempo requerido, y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento del CANCER DE MAMA, asi como el acceso al servicio medico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios por parte del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social a la Sra. Amalia Maldonado..//..*

Miguel A. Palacios
Juez Penal

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

ABOG. RODRIGO W. REISER C
ACTUARIO JUDICIAL

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 141391 FECHA: 27/07/2021
HORA: 13:30 FUNC. RESP.

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANA AMALIA MALDONADO DE CAÑETE.

SEÑOR JUEZ:

Abg. **MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN**, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear Amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (...)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación de la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete,** con C.I N° 710.557, de 59 años de edad, con teléfono 0961-438.032, con domicilio real en 3er Barrio de la ciudad de Luque del Departamento de Central, y contra el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,** con domicilio en Avda. Silvio Pettirosi y Brasil, de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.A.G.V. N° 121/21 de fecha 23 de julio de 2021, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 139.079/2021, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557** , con un diagnóstico de **Cáncer de mama.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor de la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete,** con C.I N° 710.557 , contra el Ministerio de Salud Pública y

Lic. Liz Maikel Oviedo
Jefa de DPTO. Uso Racional de Medicamentos
DGIIES - MSP y BS

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21-452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas** y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la especialista en Oncología Médica del Hospital Nacional de Itauguá dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social , Dra. Romy Gómez con Registro N° 6.880 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de una paciente oncológica, la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete,** con C.I N° 710.557 , de 59 años de edad, paraguaya, oriunda de la ciudad de ciudad de Luque , quien padece de **Cáncer de mama** y requiere de manera urgente para seguir viviendo de **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas,** solicitado por una especialista en Oncología Médica del Hospital Nacional de Itauguá dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social , Dra. Romy Gómez con Registro N° 6.880 , considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM). y por ende no será posible su provisión. respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Hospital Nacional de Itauguá tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,** Art. **69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente para el tratamiento del cáncer es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

- **Palbociclib.** Tratamiento del cáncer de mama metastásico o localmente avanzado, positivo para el receptor hormonal (RH) y negativo para el receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico humano (HER2): - en combinación con un inhibidor de la aromatasa: - en combinación con fulvestrant en mujeres que hayan recibido hormonoterapia previa. En mujeres pre o perimenopáusicas la hormonoterapia se debe combinar con un agonista de la hormona liberadora de la hormona luteinizante (LHRH). *Fuente: https://www.vademecum.es/principios-activos-palbociclib-l01xe33*

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. -

En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo*

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 -- 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

Lic. Liz Rafael Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DIGEIS - MSP y BS

una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.) en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero**, que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo**, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero**, que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto**, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la **LEY N° 6.266/2018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER,** que *"tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República".* **Art. 1°**

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas. y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) CAJAS por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario en la mayor brevedad.-**

Lic. N. Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.A.G.V. N°** 121/21, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 139.079/2021 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** de la paciente en la que consta la indicación de **por todo el tiempo que requiera su tratamiento.**

- **Resultados del estudio laboratorial** Copia del informe de Anatomía Patológica.

- Nota remitida al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA), solicitando la provisión de algunos medicamentos y la inclusión a la Lista de Medicamentos Básico, medicamentos esenciales para el tratamiento del cáncer, mencionando a los medicamentos, objeto de la presente acción.

- Nota dirigida al Director del Instituto Nacional de Cáncer (INCAN), de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA) mencionando que varios asociados requieren de TDM1 y refieren que no son proveídos por el banco de drogas de la institución y que los mismos se encuentran imposibilitados de adquirir por el alto costo de los mismos, además manifiestan que han hecho gestiones ante la DIBEN, pero hasta la fecha no obtienen respuestas, por tanto el tratamiento de quimioterapia al que deben ser sometidos no pueden realizarse.

- Nota de Contestación MSPyBS/S.G. N° 2164/2019, en la que el Director General de Gabinete del Señor Ministro de Salud, procede a responder en relación a la solicitud realizada de la APACFA, manifestado en cuanto a la solicitud de inclusión de los medicamentos *DACARBAZINA, PERTUZUMAB, KADCYLA 100 Gr., FULVESTRAM* en el Listado de Medicamentos Esenciales, serán consideradas conforme a los pedidos planteados por los Hospitales especializados, por el Comité Nacional de Farmacoterapia, conformada por UN EQUIPO multidisciplinario de la Red Sanitaria del país, la UNA, la Universidad de la Plata y el apoyo técnico de la OPS, según lo dispone la Resolución S.G. N° 32/19 de Esta cartera de Estado

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos". –**

Lic. Liz Noelia Oviedo
Jefa de Dpto Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Avda Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

006
(Seis

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD** establece que **"El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".-**

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. 69.- **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que **"se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado"**. -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre DERECHO A LA VIDA dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557** , de 59 años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si la recurrente, paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama**, según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557** , de 59 años de edad, ya no lo utilizaría los servicios, pues quizás ya no tendría vida. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Muñez*

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGIES - MSP y BS

Frasqueri C/ IPS S/ Amparo para acceder al servicio de diálisis, al decir (...) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (...)** aplicable al caso de la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557.-**

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557,** ya no tendría vida. -

c) **Urgencia: se demuestra.** La recurrente paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama,** tal como el propio Hospital Nacional de Itauguá lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. -

JURISPRUDENCIA

- CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 7518/2019 para la provisión del medicamento LEMTRADA 12 mg. (ALEMTUZUMAB) **Sentencia favorable** S.D. N° 06 del 01 de abril del 2019. Promovido por la Defensoría del Pueblo a favor del paciente Carlos Alberto Bogarín Colmán, ordenando la provisión continua del medicamento requerido.-

- CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 326/2019 a los efectos de que la paciente oncológica MARÍA LUISA VERA DE GAMARRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos TDM-1 (Trastuzumab Emtansina - frascos) y **Fulvestrant 250 mg. (cajas por 2 ampollas – 8 cajas). Sentencia favorable** S.D. N° 501 del 18 de octubre del 2019.

- CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 1024/2019 a los efectos de que la paciente oncológica MIRTA GRACIELA VILLAGRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos Kadcyla 100 mg, Trastuzumab Emtansina – 3 frascos). **Sentencia favorable** S.D. N° 31 del 20 de noviembre del 2019.

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Avda Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel 595 – 21 452602/605 - C.C. 1109
Página Web. · www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

008
(ocho

- CASO: DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ I.P.S. S/ AMPARO. En este caso el Juez de Primera Instancia del sexto turno de la capital, por A.I.N°.1707 de fecha 30 de octubre del 2008 en base al artículo 582 del C.P.C.(art. modificado por Ley 600/95) resolvió: REMITIR esos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de elevar la siguiente consulta ¿Es **inconstitucional la Resolución N° 1973/1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del** REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010: (...) Al analizar la consulta remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, *la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución*. Es decir, no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República es la Constitución, manifestando (...) *Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos...y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (...)*_sigue diciendo (...) *hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión, así como tampoco existe sustento legal.* –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(...) 8. *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.* –

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSPyBS

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

PETITORIO

1.- TENER por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados. ----------

2.- **POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación de la Sra. **AMALIA MALDONADO DE CAÑETE**, con C.I N° 710.557 , de 59 años de edad, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento **PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.----------

3.- **DISPONER como MEDIDA CAUTELAR** inmediata **la provisión en un plazo no mayor de 48 horas de PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, **y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento del CÁNCER DE MAMA, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** a la Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557**, de 59 años de edad. --

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley. ----------

5.- OPORTUNAMENTE y previos trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor de la Sra. **AMALIA MALDONADO DE CAÑETE, con C.I N° 710.557**, de 59 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos, *y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios a la* Sra. **Amalia Maldonado de Cañete, con C.I N° 710.557**.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA. -

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.

Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

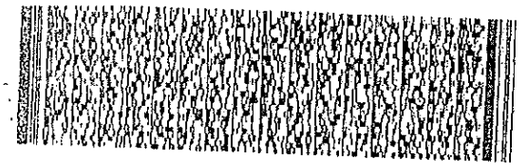

IC: 5710640198 2-039 UBICACION: PH-11-21-001-557
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: CASADO FECHA DE EMISION: 02-03-2016
IDPRY710557<<<9<<<<<<<<<<<<<<<
6207144F2603025PRY<<<<<<<<<<<2
MALDONADO<DE<CAÑETE<<AMALIA<<<

CERTIFICO: Que la fotocopia del Original que tengo a la vista. Conste.-
Gratis
Gasper R. Gonzalez Salcedo
Notaria y Escribano Público
Reg. N° 1
Luque - Paraguay

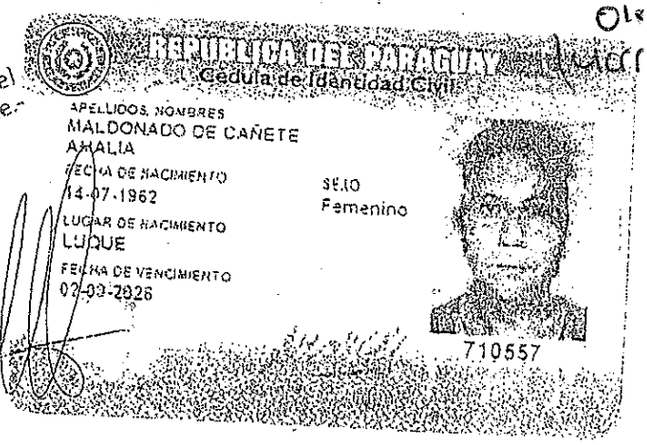

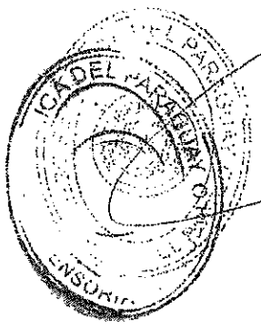

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

011

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL
HOSPITAL NACIONAL
ITAUGUA

Rp/ Pac: Amalia
Maldonado

CI: 7105557

Rp/ Palbociclib 125
mg c/ comp
caja VI (seis)

Dx: Ca
mama

8/7/21

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de
Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

SERVICIO DE ONCOLOGIA MEDICA Hospital Nacional Itaugua

ONCOLOGIA MÉDICA – HNI

SERVICIO DE ONCOLOGIA MEDICA Hospital Nacional Itaugua

02 doc

INFORME MEDICO

-Paciente: Amalia Maldonado - Fecha: 24/06/2021

- Edad: 58años - C.I. 710557 - Procedencia: Luque

-Telf.: 0981714685

-Diagnóstico: Cáncer de mama izquierda - Estadio inicial: IIIC

- Fecha de Ingreso : 22/12/2016

-Anatomía Patológica: carcinoma ductal infiltrante, G 2, RH (+) HER (-)

-Tratamientos recibidos hasta la fecha:

-Cirugía: MRM izquierda + VAG: 15/11/2016, Hospital Nacional de Itaugua

-Quimioterapia: -1ra línea: AC x 4 + Paciltaxel x 12 desde Diciembre 2016 a Julio 2017, en Tomografía y Centellografia de control se constata Mts en columna dorsal y costillas, por lo que se agrega Acido Zoledronico x 12, hasta Diciembre 2018

- Hormonoterapia: debido a dolores óseos se iniciaTamoxifeno 20 mgr desde agosto 2017 a Noviembre 2020

-2da línea: Capecitabina 500mgr 14/7 x 6, mas Acido Zoledronico trimestral desde Diciembre 2020, debido a avanza de enfermedad que se constata por Tomografía, Centellografia Ósea y Ecocardiograma, hasta Abril 2021.por recomendación de Cardiología y Reunión Multidisciplinaria Interinstitucional, se plantea:

-3ra Línea: - Hormonoterapia de 2da línea: Fulvestram 500mgr cada 28 días +Palbociclib según disponibilidad, mas Acido Zoledronico 4 mgr trimestral desde Mayo 2021

-Radioterapia en columna dorsal antialgica Noviembre 2017, INCAN.

PLAN: * Fulvestram 500 mgr cada 28 días mas Palbociclib 125 mgr por día según disponibilidad de droga, tolerancia y respuesta.

- Seguimiento con Sico Oncología y Nutrición

SERVICIO DE ONCOLOGIA MEDICA Hospital Nacional Itaugua

Dra. Romy Gómez
Méd. Gral. Cuidados Paliativos
Oncología Medica
Reg. N° 6880

Lic. LR Maikel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGIES - MSP y BS

Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social
Hospital Nacional
Servicio de Anatomia Patologica
Informe Anatomopatologico

013

NOMBRE Y APELLIDO: AMALIA MALDONADO BIOPSIA: B-16/9050

SOLICITADO POR: DRA. FERREIRA EDAD:

MATERIAL: MAMA IZQUIERDA+VACIAMIENTO AXILAR SERVICIO: MASTOLOGIA

MACROSCOPIA:
Se recibe pieza de mastectomía radical modificada lado izquierdo según orden, que mide 14x6.3x4.2 cm. En la cara superficial se observa losange de piel que mide 12x5x0.2 cm. de color parduzco, liso, además de areola de 4 cm de diámetro, pezón de 1.5 cm. La cara profunda es pardo amarillenta, opaca e irregular.
A las secciones paralelas a nivel de la UCE se identifica una formación tumoral de 4x2.5x0.8 cm de coloración beige blanquecina, de aspecto estrellado, bordes irregulares, homogéneo, de consistencia firme-elástica y que dista 2.6 cm del margen posterior. El resto del parénquima mamario es beige amarillento, compacto, de consistencia blanda.
De la prolongación axilar que mide 12x7 cm de disecan 23 formaciones ganglionares, beiges de consistencia firme-elástica de 0.6 cm a 2 cm de diámetro.
Se incluyen secciones representativas para su estudio histopatológico.

Dra. Alicia Gonzalez R3 RP. 12832

MICROSCOPIA:

DIAGNOSTICO:
INFORME PRELIMINAR
MAMA IZQUIERDA, MASTECTOMIA RADICAL MODIFICADA + VACIAMIENTO AXILAR:
CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE 4 cm DE LA UNION DE CUADRANTES EXTERNOS SBR 2 (DIFERENCIACION 2, PLEOMORFISMO 3, MITOSIS 1 = 6).
EL COMPONENTE IN SITU ASOCIADO ES DE ARQUITECTURA SOLIDA, DE GRADO NUCLEAR INTERMEDIO SIN COMEDONECROSIS Y REPRESENTA MENOS DEL 10 % DE LA SUPERFICIE TUMORAL.
SE IDENTIFICAN EMBOLOS VASCULARES PERITUMORALES.
AUSENCIA DE INVASION PERINEURAL.
RESTO DE LOS CUADRANTES SIN ANOMALIAS HISTOPATOLOGICAS.
PEZON NO INVADIDO. AUSENCIA DE ENFERMEDAD DE PAGET.
DE LA PROLONGACION AXILAR SE DISECAN 23 GANGLIOS LINFATICOS, 10 DE ENTRE ELLOS CON MACROMETASTASIS Y RUPTURA CAPSULAR (10 N + / 23).
SE REALIZA NUEVA INCLUSION DE LA PIEL Y SERA OBJETO DE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.
01-11-2016

INFORME COMPLEMENTARIO:
PIEL SUPRATUMORAL NO INVADIDA.

15-11-2016

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

FECHA: 16/11/16

DRA. ANA SOSKIN
Reg.: 7051

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 3170/2021
SIMESE Nº 141985/2021

URGENTE

Asunción, 3 de agosto de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1037/21, por el cual se remite el pedido para la provisión del medicamento **ADQUISICIÓN DE BUSULFAN 60 MG, CARMUSTINA 100 MG y BOLSA DE CRIOPRESERVACION** según Amparo Constitucional a favor de ENZO SAMUEL NÚÑEZ AGÜERO con C.I. N° 6.093.126, solicitado por la madre RUTH LILIANA AGÜERO DE NÚÑEZ con C.I. N° 2.951.108.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de los medicamentos es de **Gs. 157.766.665.- (Guaraníes ciento cincuenta y siete millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco). IVA incluido**, según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	BUSULFAN 6 MG/ML INYECTABLE - AMPOLLA X 10 ML	12	12.350.000	148.200.000
2	CARMUSTINA 100 MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 3 ML	5	1.033.333	5.166.665
3	BOLSA CRIOGENICA	5	880.000	4.400.000
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**157.766.665**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y demás documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES D.G.G.
MARÍA MERCEDES BENÍTEZ
RECIBIDO: MSP YBS - DOC
03 AGO. 2021 HORA: 11:28
141985/21 FIRMA:

03 08 2021 141985

Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

30 de Julio de 2021

SEÑOR/A
ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ
P R E S E N T E :

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 23 y Año 2021 con caratula: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ BAJO PATROCINO DE ABOGADO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL M.S.P. Y B.S.", el Juzgado JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NRO. 2, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 53 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

JUICIO NRO. 23/2.021 CARATULADO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ EN REPRESENTACION DE ENZO SAMUEL NUÑEZ AGUERO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. Y B.S.)".-

S.D. N°: 53:

ASUNCION, 30 de Julio de 2021:

VISTO: El presente juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por la **Sra. RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ENZO SAMUEL NUÑEZ AGUERO**, del que,-

R E S U L T A:

QUE, a fojas 01 al 10 de autos obran las documentales y el escrito en el cual la **Sra. RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ENZO SAMUEL NUÑEZ AGUERO** promueve el presente juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL.-**

QUE, la accionante, por medio de su escrito respectivo funda su pretensión, manifestando entre otras cosas que: "*...Que por el presente escrito y de conformidad a lo establecido en el Art. 134 de la Constitución Nacional y las disposiciones de los arts. 565 y 566 del C.P.C. y demás concordantes, vengo a promover JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho*

medicamentos. Es importante mencionar lo establecido en el Arts. 4 de la Constitución Nacional, Del Derecho a la Vida, y Art. 68 Del derecho a la Salud. Es importante resaltar que con cada día que se le niega su legítimo derecho (a mi hijo) a ser sometido al tratamiento con la provisión de los medicamentos, equivale a un día que esta enfermedad le gana a la vida.- En el caso de autos, se cumplen todos los requisitos para la procedencia del amparo...".-

QUE, por **PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2.021** este Juzgado ha resuelto: "*…Conforme nota del Actuario Judicial del día de la fecha, **téngase** por cumplido lo resuelto por esta Magistratura por **providencia de fecha 26 de julio de 2.021.-** Atenta al escrito presentado por la **SRA. RUTH LILIANA AGÜERO DE NUÑEZ CON C.I. NRO. 2.951.108**, en el ejercicio de la Patria Potestad del niño **E. S. N. A.** con **C.I. NRO. 6.093.1262** bajo patrocinio del **ABG. HUGO ROA** con **MAT. C.S.J. NRO. 34.5691; TÉNGASE** por iniciada la Acción Constitucional de Amparo promovida por la misma contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**. Por recepcionado los documentos presentados.- **TÉNGASE** por constituido el domicilio procesal denunciado por la parte actora, por reconocida la personería invocada y **CONCÉDALE** intervención legal en el marco de la presente causa. **DISPÓNGASE** la vinculación electrónica del abogado patrocinante en el marco de la Tramitación Electrónica el Expediente Judicial.- **RECÁBESE** informe circunstanciado al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, conforme a los antecedentes expuestos por la amparista; debiendo ser evacuado en el plazo de **tres días** de conformidad al **ART. 572 DEL C.P.C.**, a tales efectos **ofíciese** y **adjúntese** al mismo las copias de traslado agregados por la actora.- De conformidad al **ART. 585 DEL C.P.C. QUEDAN HABILITADOS LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO, Y PARA TAL EFECTO LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CONSTITUYE DOMICILIO EN LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL PODER JUDICIAL**, sito en Planta Baja del Poder Judicial, ubicado en las calles Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital. **Hágase** saber a las partes que estos autos son tramitados de forma electrónica al igual que las notificaciones generadas a las partes, de igual forma las partes quedan habilitadas a concurrir diariamente a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción.- En cuanto a la **Medida de Urgencia** solicitada por la parte actora, específicamente en el último párrafo del escrito de demanda obrante a fojas 08 (ocho) del Expediente Judicial; **NO HA LUGAR** por improcedente, en razón a que la misma versa sobre la cuestión principal y de fondo, objeto del presente juicio, y en caso de ser concedida conllevaría a que esta Magistratura emita opinión en cuanto a la cuestión principal del Juicio...".-*

QUE, a foja 10 de autos obra la constancia del correo electrónico remitido por este Juzgado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por el que se adjunta el Oficio N° 552 de fecha 28 de julio de 2021 conforme a lo dispuesto por este Juzgado por **PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2.021.-**

procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...".-

QUE, respecto a la acción constitucional promovida, este Juzgado es del criterio de que el Amparo se encuentra catalogado en nuestra Carta Magna como una Garantía Constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra todo acto u omisión manifiestamente ilegitimo, que resulte generada por la actividad de órganos estatales o particulares, e inclusive como lo establece expresamente la misma Constitución Nacional, cuando estos derechos o garantías estén en peligro inminente de serlo y cuando por la urgencia del caso no es posible repararla por vía ordinaria, o esta sea insuficiente para tal efecto.-

QUE, la norma procesal aplicable, reconoce para su procedencia los siguientes presupuestos fácticos: 1) la existencia de un acto o una omisión, de una autoridad o de un particular, que sea manifiestamente ilegitimo, 2) que ocasione o haya ocasionado lesión jurídica grave al accionante, con carácter consumado o inminente, 3) que sea violatorio de un derecho o una garantía de rango constitucional o legal, 4) que requiera de una solución urgente y 5) que debido a tal urgencia, está no pueda remediarse por la vía ordinaria.-

QUE, retomando el análisis detallado de las manifestaciones expuestas más arriba, y partiendo del punto 1) del párrafo que antecede, tenemos que efectivamente, al momento de presentarse la Garantía Constitucional, en palabras del accionante, ante la solicitud realizada por la **Sra. RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ en representación de su menor hijo ENZO SAMUEL NUÑEZ AGUERO** de la entrega de medicamentos ***CARMUSTINA 100mg (5) cinco frascos, BUSULFAN 60MG (12) frascos y bolsas de de CRIOPRESERVACION (5) Cinco para el trasplante urgente de médula ósea***, puesto que padece **LINFOMA NO HODKIN - VARIEDAD ESCLEROSIS NODULAR CON AFECCIONB DE MULTIPLES ORGANOS INCLUIDA LA MEDULA OSEA-** el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - M.S.P.B.S.** se las niega en razón de que dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

QUE, teniendo en cuenta el punto 2) del mismo párrafo, a criterio de este Juzgado no puede resultar desconocido ni improbable para la demandada la potencial posibilidad de que exista una lesión de consideración grave, no solo para la integridad física del demandante sino también hasta para su propia vida, a causa de la falta de tratamiento médico que necesita este último, que a su vez le está siendo privado en virtud de una disposición administrativa de la entidad demandada.-

AHORA BIEN, y teniendo en cuenta el punto 3) en el caso que nos ocupa, deviene necesario remarcar que el hecho de que una

enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana...", y el **ART. 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD-** que refiere: "*...Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado...".-*

QUE, siguiendo la línea de las normas constitucionales mencionadas, el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - M.S.P.B.S.** es un órgano que posee la obligación de proteger la salud, debiendo el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - M.S.P.B.S.**, al cautelar y brindar el servicio de salud integral, comprometerse a agotar los recursos y las vías legales pertinentes para cumplir a cabalidad con el fin de proteger la vida y la salud de sus asegurados.-

QUE, así las cosas, por ante las circunstancias señaladas precedentemente y las normativas constitucionales mencionadas y a fin de dar cumplimiento a las mismas, y proteger efectivamente la integridad física del **niño ENZO SAMUEL NUÑEZ**, atendiendo que sus problemas de salud podrían llevarle incluso a ocasionarle una lesión de carácter vital, este Juzgado entiende que corresponde a derecho **HACER LUGAR** a la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, debiéndose dictar resolución en tal sentido y ordenando al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - M.S.P.B.S.**, a que provea a la Sra. **SRA. RUTH LILIANA AGUERO DE NUÑEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ENZO SAMUEL NUÑEZ con C.I. N° 6.0093.126** de lo siguiente: ***CARMUSTINA 100mg (5) cinco frascos, BUSULFAN 60MG (12) frascos y bolsas de de CRIOPRESERVACION (5) Cinco para el trasplante urgente de médula ósea***, por el lapso del tiempo requerido y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento de **LINFOMA NO HODKIN - VARIEDAD ESCLEROSIS NODULAR CON AFECCIONB DE MULTIPLES ORGANOS INCLUIDA LA MEDULA OSEA**, de igual manera garantizar el acceso al Servicio Médico Integral por medio de los Centros Asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.).-

QUE, a los efectos legales pertinentes, corresponde a esta Magistratura **LIBRAR** los Oficios necesarios a los efectos de la comunicación y cumplimiento inmediato sin más trámite, de lo resuelto en la presente resolución.-

QUE, con relación a la materia de costas, se extrae de la obra del Dr. Enrique Soasa "El Amparo Judicial", Ed. La Ley, lo siguiente: "*...consideramos que el amparo no debe escapar a la regla de la imposición de las costas a la parte vencida con las facultades que el Código Procesal Civil otorga al Juez para eximir de las mismas, total o parcialmente cuando encuentre mérito para ello (v. art. 193) o para imponer las costas a la parte vencedora en los*

Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 30/07/2021 13:07:50

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 3160/2021
SIMESE Nº 142310/2021

URGENTE

Asunción, 3 de agosto de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1036/21, por el cual se remite el pedido para la provisión del medicamento **ADQUISICIÓN DE BUSULFAN 60 MG Y FLUDARABINA 50 MG**, según Amparo Constitucional a favor de ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME con C.I. N° 8.764.625, solicitado por la madre ZULMA RIQUELME CUENCA con C.I. N° 6.101.178.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de los medicamentos es de **Gs. 64.103.000.- (Guaraníes sesenta y cuatro millones ciento tres mil). IVA incluido**, según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	BUSULFAN 6 MG/ML INYECTABLE - AMPOLLA X 10 ML	5	12.350.000	61.750.000
2	FLUDARABINA 50 MG INYECTABLE	2	1.176.500	2.353.000
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**64.103.000**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y demás documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.
MARIA MERCEDES BENITEZ
RECIBIDO:
FECHA: 03 AGO. 2021 HORA: 11:25
142310/21 FIRMA:

142310
Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

DA/DC/SA/LS

4 de Agosto de 2021

SEÑOR/A
ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ
P R E S E N T E :

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 234 y Año 2021 con caratula: "ZULMA RIQUELME CUENCA EN REPRESENTACION DE ENZO S. ORTEGA R. C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL OCTAVO TURNO, Sria. 15, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 377 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

AUTOS Y VISTO: por el Juzgado la acción de amparo constitucional promovida, de la que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 26 de julio de 2021, se presentó la Sra. ZULMA RIQUELME CUENCA en representación de su menor hijo ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Hugo Roberto Roa E., a promover acción de AMPARO CONSTITUCIONAL en contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL en los siguientes términos: "*Que, en diciembre de 2020 le diagnosticaron MIELODISPLASIA, que ante nuevos estudios se plantea trasplante haploidentico de médula ósea, por lo que el paciente presenta actualmente indicación urgente para trasplante, adjunto diagnostico con el informe médico a esta presentación, con potencial riesgo de llevarle a la muerte si no recibe tratamiento médico adecuado a tiempo. Que, para el trasplante de medula ósea requiere los siguientes medicamentos;* ***BUSULFAN 60 mg. (V) CINCO FRASCOS y FLUDARABINA 50 mg. (FCO.AMP.) DOS (2),*** *que por nuestra condición económica no es imposible comprar. Quiero resaltar que en el Hospital Pediátrico Niños de Acosta Ñú le han prestado asistencia médica en todo este tiempo de tratamiento, pero el Hospital no cuenta con estos medicamentos, recetado por el médico tratante para el trasplante de medula ósea que, por el largo proceso me he quedado sin recursos económicos para seguir enfrentando los gastos, mientras el estado se hace ausente y se muestra indiferente ante los innumerables pedidos de asistencia que hemos solicitado. Que, he recurrido en varias oportunidades al Ministerio de*

la oficina de atención permanente de la Jurisdicción penal planta baja del Poder Judicial, sito en el Palacio de Justicia (Alonso y Testanova).

Que, en fecha 30 de julio de 2021, los Abogados OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ y ALEJANDRINO ORTÍZ LÓPEZ en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, presentó el informe requerido, expresando fundamentalmente: "*...Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P., en cumplimiento a la providencia de fecha 26 de julio de 2021 y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 29 de julio de 2021, y que a continuación se pasa a detallar; La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la* ***Nota DGGIES N° 3211/2021****, de fecha 29 de julio de 2021, firmando el Dr. DERLIS LEÓN, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica: "... Se señala que los medicamentos BUSULFAN de 60mg. y FLUDARABINA de 50mg, solicitados en autos no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud y Bienestar Social, la realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida...". "... Los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico...".*

Que, por proveído de fecha 4 de agosto de 2021, el Juzgado tuvo por evacuado los informes, y llamó Autos para Sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

Que, se presenta ante el Juzgado la Señora ZULMA RIQUELME CUENCA, en representación de su menor hijo ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, a promueve la acción de Amparo Constitucional en contra del MINISTERIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, alegando que a su hijo en diciembre de 2020 le diagnosticaron MIELODISPLASIA y que ante nuevos estudios se plantea

del paciente constituye el trasplante alogenico haploidentico de medula ósea (de donante familiar madre, compatibilidad HLA 5/6), en cual debe ser realizado en la brevedad posible, ya que no existe otro método farmacológico aislado para erradicar la disfunción a nivel de la médula ósea, que es progresiva y puede desembocar en la muerte del paciente en poco tiempo".

Que, **EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESNER SOCIAL** ha presentado un informe circunstanciado, en el que manifiesta, que los medicamentos ***BUSULFAN 60 mg. (V) CINCO FRASCOS y FLUDARABINA 50 mg. (FCO.AMP.) DOS (2***, solicitados por la accionante no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Informa además que es la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida. Que, una vez que le sea comunicada la orden judicial de provisión, se arbitraran los tramites tendientes para el suministro los medicamentos ***BUSULFAN 60 mg. (V) CINCO FRASCOS y FLUDARABINA 50 mg. (FCO.AMP.) DOS (2),*** al hospital donde el paciente realiza su tratamiento médico.

Cabe señalar, que en autos obran los siguientes documentos presentados por la accionante, **1) Informe anatomía patológica. 2) Receta médica firmada por la Dra. MARIA LIZ BENITEZ, ONCÓLOGA Pediatrica del Hospital Niños de Acosta Ñu.**; y **3) Ficha de evaluación del paciente.**

Que la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art. 134 de la C.N., a decir:

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: *"Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de una particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos..."*. De esto surge que son requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo: **a)** acto u omisión manifiestamente ilegítimo; **b)** lesión grave o eminente peligro contra los derechos y garantías constitucionales y **c)** urgencia en el caso que no permita encontrar solución por la vía ordinaria, la ausencia de uno de estos requisitos procede la improcedencia de la acción.

QUE, LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ESTABLECE:

Artículo 1.- De la forma del Estado y de Gobierno

salud y los programas de atención sanitaria social para garantizar el acceso universal a la prestación integral con equidad, eficiencia, calidad, afianzando así el proceso democrático hacia el desarrollo sostenible".

También señalamos, que conforme al informe remitido del Departamento de Onco Hematología Del Hospital General Pediátrico Niños De Acosta Ñu, a través de la Dra. MARIA LIZ BENITEZ, se constata que la única alternativa de curación del paciente, ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, constituye el trasplante alogenico haploidéntico de medula ósea, y que no existe otro método farmacológico aislado para erradicar la disfunción a nivel de la médula ósea.

Cabe destacar, que nuestra Carta Magna hace expreso reconocimiento al derecho y a la calidad de vida y asimismo, al derecho a la salud, instituyéndose en un Estado social de derecho en el cual, el Estado debe en primer lugar, proteger y promover la integridad física y psíquica como derecho fundamental de la persona. Asimismo, establece que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades. El derecho a la vida es la máxima formulación que el Estado reconoce, como garantía constitucional en favor del ser humano y ciertamente la agresividad de la enfermedad, como el que aqueja el menor ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, es atentatoria contra la misma, pues es sabido el peligro que representa ese tipo de patologías para la existencia misma de quien lo sufre. Así, la decisión de proveer el medicamento no es sino la concreción del respeto a ese derecho fundamental, la vida, pues tratándose de una enfermedad de tanta gravedad, como la que aqueja al beneficiario de la acción de amparo, la negativa de proveer medicamentos, basado en cuestiones administrativas, no es suficiente para justificar tal decisión. La negación a la provisión del referido medicamento representa así una omisión ilegítima, que agravia el derecho constitucional a la vida y la salud del menor ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME, y que debido a la urgencia, dada la gravedad de la enfermedad que sufre el mismo, la acción de amparo constitucional es la vía procesal correcta para salvaguardar tales derechos fundamentales. Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho, es menester que ese derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión. "*Entendemos que es ilegal todo acto que se opone al derecho positivo, mientras que es ilegítimo el acto contrario al derecho natural, a la justicia o a la equidad. Comúnmente el acto ilegal es a la vez ilegítimo, pero en ciertos casos el acto, a pesar de ser legal por hallarse fundado en disposiciones normativas de derecho positivo (constitución, ley, decreto u ordenanza), puede ser ilegítimo por no ser justo ni equitativo o ser contrario al derecho natural*" (Dr. Enrique Sosa, El Amparo Constitucional, p. 72). En su Preámbulo nuestra Constitución Nacional, consagra que su finalidad

HEMATOLOGÍA DEL HOSPITAL GENERAL PEDIÁTRICO NIÑOS DE ACOSTA ÑU a nombre de **ENZO SANTINO ORTEGA RIQUELME.-**

2) **IMPONER** las costas por su orden.

3) **NOTIFICAR** por cédula formato papel esta resolución.

4) **ANOTAR,** registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 04/08/2021 16:21:54

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL | GOBIERNO NACIONAL | Paraguay de la gente | DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 3169/2021
SIMESE Nº 143165/2021

URGENTE

Asunción, 3 de agosto de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1040/21, por el cual se remite el pedido para la provisión del medicamento **ADQUISICIÓN DE BUSULFAN 60 MG, CARMUSTINA 100 MG y BOLSA DE CRIOPRESERVACION** según Amparo Constitucional a favor de HUGO MATHIAS NOGUERA SANDOVAL con C.I. N° 6.093.126, solicitado por el padre ROGELIO NOGUERA GIMÉNEZ con C.I. N° 2.366.655.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total del tratamiento es de **Gs. 145.416.665 (Guaraníes ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos diez y seis mil seiscientos sesenta y cinco). IVA incluido**, según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	BUSULFAN 6 MG/ML INYECTABLE - AMPOLLA X 10 ML	11	12.350.000	135.850.000
2	CARMUSTINA 100 MG/ML INYECTABLE – AMPOLLA X 3 ML	5	1.033.333	5.166.665
3	BOLSA CRIOGENICA	5	880.000	4.400.000
TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES				**145.416.665**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y demás documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: MARIA MERCEDES BENITEZ
03 AGO. 2021 HORA: 11:22
143165/21 FIRMA:

143165

Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

10 de Agosto de 2021

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

P R E S E N T E :

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 1165 y Año 2021 con caratula: "AMPARO PROMOVIDO POR HUGO R. NOGUERA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", el Juzgado JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NRO. 8, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 61 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

CAUSA : "AMPARO PROMOVIDO POR HUGO R. NOGUERA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". N° 1165/2021.----------

S.D. N°: 61

ASUNCION, 10 de Agosto de 2021

VISTO: estos autos de los que; ----------

R E S U L T A :

QUE, a fs.3/8 de autos obran copias de los documentos presentadas por el actor.----

QUE, a fs. 9/11 se encuentra agregado el escrito de promoción de Acción de Amparo promovido por el Sr. Hugo R. Noguera Giménez en el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hijo Hugo Mathias Noguera Sandoval, bajo patrocinio del Abogado Hugo Roberto Roa con Matr. C.S.J. N°34.591 en contra del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.----------

QUE, obra en el expediente electrónico providencia de fecha 28 de julio del 2021, por el cual el Juez Penal de Garantías Gustavo Amarilla, tiene por p por iniciada la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL presentado por el Sr. HUGO ROGELIO NOGUERA GIMENEZ en representación de su hijo HUGO MATHIAS NOGUERA SANDOVAL bajo patrocinio del Abogado Hugo Roberto Roa en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

mi desesperación. Nos encontramos ante una situación en abierta violación a nuestra Carta Magna, pues el Ministerio desconoce mi legítimo derecho y el de mi hijo de recibir los medicamentos, exponiéndole el riego de perder la vida, mientras realizamos inagotables trámites burocráticos, mendigando ante las autoridades del estado que hacen caso omiso a nuestro legítimo derecho constitucional de recibir asistencia integral del estado. Mientras realizo estos trámites por la vía ordinaria, transcurriría demasiado el tiempo sin que mi hijo reciba el trasplante, por lo que no existe otra forma de recibir los medicamentos más que por medio de presente amparo. Recurro de esta manera al único recurso que me queda para salvar la vida de mi hijo, estando encaminado a evitar que la burocracia para el reconocimiento de mis legítimos derechos, lleve a estados más graves y como ya mencione, con consecuencia fatal para mi hijo, puesto que la demora en la tramitación llevaría a ese resultado...".----------

Que, finalmente agrega el accionante que: "...Solicito a V.S., en forma urgente ordene al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos; CARMUSTINA 100mg. (5) Cinco Frascos, BUSULFAN 60mg. (11) Once Frascos y Bolsas de CRIOPRESERVACION (5) cinco, para el trasplante urgente de medula ósea. Se encuentra acreditado suficientemente el peligro que implica la demora, la inexistencia de otras vías a las cuales pueda recurrirse para una solución diligente y la urgencia extrema del caso, pues además de todo lo expuesto, cabe resaltar que no tengo posibilidades financieras para solventar el gasto que implica la compra de los medicamentos, siendo el acto de negar, manifiestamente ilegitimo por el contrario con el derecho constitucional de asistencia integral y gratuita del estado, encontrándose vulnerados todos los derechos de mi hijo, por la negativa injustificada de la citada institución de brindar estos medicamentos. La Constitución Nacional en su art. 4 establece sobre el derecho a la vida, así mismo en el capítulo VI de la salud, art. 68 establece el derecho a la Salud y así también el art. 69 del "Sistema Nacional de Salud". Al decir la Constitución Nacional, nadie puede ser privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, estando a cargo del estado, proteger la asistencia sanitaria a la salud por imperio constitucional y más aún en el caso que no ocupa. Es importante resaltar que con cada día que se le niega su legítimo derecho (a mi hijo) a ser sometido al tratamiento con la provisión de los medicamentos, equivale a un día que esta enfermedad le gana a la vida...".----------

QUE, dicho Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de su representante legal, el Abg. OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ Abogado con Matricula Profesional N° 14.857, contesta el traslado en los siguientes términos: "...La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota DGGIES N° 3134/2021, de fecha 30 de julio de 2021, firmado por el Dr. Derlis León en su Carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, que en lo medular menciona lo

Tanto en el escrito de promoción de Amparo como en otra documentación agregada en autos que es un Diagnostico Medico obrante a fs. 8 de autos, se aclara que los medicamentos recetados para el hoy amparista de Carmustina 100mg. (5) Cinco Frascos, Busulfan 60mg. (11) Once Frascos y Bolsas de Criopreservacion (5) cinco, son vitales para él, su vida e integridad fisca, de donde la falta de medicación generará un peligro para estos bienes jurídicos en caso de no ser suministrados .----------

Sobre la base de lo que establece la Constitución Nacional en su art. 68, es el Estado Paraguayo quien debe proteger y promover la salud como derecho fundamental de la persona, señalándose que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades.----------

En nuestro país rige la ley 6266 "De Atención Integral a las Personas con Cáncer" en donde se establece que la citada Ley tiene por objeto garantizar a las personas el acceso oportuno de una atención de salud digna e integral ante el cáncer, haciendo hincapié en el tratamiento y la rehabilitación. El ámbito de aplicación de la citada ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, estableciéndose en el art. 4° que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la entidad rectora del Sistema Nacional de Salud y es la autoridad de aplicación de la presente ley.----------

El art. 18 establece: "el Estado garantizará el acceso oportuno a servicios de diagnóstico y tratamiento del cáncer en el Sistema Nacional de Salud conforme a las normas técnicas, protocolos y el listado nacional de drogas antineoplásicas y aquellas complementarias para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos, establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social".----------

Por todo lo expuesto precedentemente este Juzgador entendió conveniente correr traslado y recabar informe sobre ésta problemática de salud al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien en tiempo y forma y a través del Abg. Omar Gustavo Valdez Alcaraz, se ha presentado a solicitar intervención y elevar informe circunstanciado a tenor de lo obrante a fs. 14/20 de autos.----------

El propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en la persona del Dr. Derlis Leon en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos de Salud informa que los medicamentos CARMUSTINA de 100mg, y BUSULFAN de 60 mg, solicitados en autos no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida. Con relación a las BOLSAS DE CRIOPRESEVACION, se comunica que esta Dirección General no solicita

menor hijo HUGO MATHIAS NOGUERA SANDOVAL, la medicación necesaria para el tratamiento de Lilnfoma no Hodgkin de Celulas B Grandes difusos, aclarándose que en caso de no contar el MSPyBS con dichas medicaciónes, deberá de proporcionar la medicación equivalente en las drogas que corresponda al medicamento de nominado Carmustina 100mg. (5) Cinco Frascos, Busulfan 60mg. (11) Once Frascos y Bolsas de Criopreservacion (5) cinco, que cuente a la fecha a disposición en las dosis que el recetario médico de la accionante lo establezca a fin de precautelar la vida e integridad física del accionante y respetando los procesos licitatorios que hacen a la provisión de medicamentos para el Estado.----------

Con relación a las costas procesales este Juzgado advierte que prácticamente no ha habido una controversia en la discusión de las posiciones procesales de las partes de donde en estricta justicia corresponde imponer las costas en el orden causado.-

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías N° 8 de la Capital.----------

R E S U E L V E :

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la presente Acción de Amparo Constitucional promovido por el Sr. HUGO ROGELIO NOGUERA GIMENEZ en representación de su hijo HUGO MATHIAS NOGUERA SANDOVAL con C.I N° 6.155.465, en contra del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el sentido de proveer al accionante la medicación necesaria para el tratamiento de Lilnfoma no Hodgkin de Celulas B Grandes difusos, aclarándose que en caso de no contar el MSPyBS con dicha medicación, deberá de proporcionar la medicación equivalente en las drogas que corresponda al medicamento de nominado Carmustina 100mg. (5) Cinco Frascos, Busulfan 60mg. (11) Once Frascos y Bolsas de Criopreservacion (5) cinco, que cuente a la fecha a disposición en las dosis que el recetario médico de la accionante lo establezca a fin de precautelar la vida e integridad física del accionante y respetando los procesos licitatorios que hacen a la provisión de medicamentos para el Estado.----------

2. IMPONER, costas en el orden causado.----------

3. LIBRAR, oficios al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para su cumplimiento.----------

4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.--

ANTE MÍ:

Dirección Operativa de Contrataciones
Departamento de Planificación y Presupuesto Nivel Central
Sección de Planificación

MEMORANDO D.O.C. – D.P.P./S.PLANIFICACION. N.º 242/2021

A : **LIC. CLAUDIA MARTINEZ, Jefa**
Departamento de Planificación y Presupuesto– D.O.C. – Nivel Central

DE : Sección Planificación - Departamento de Planificación y Presupuesto – D.O.C. – Nivel Central

REF : **REPROGRAMACION DE P.A.C.: ID 400759 " ADQUISICION DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6MG, CARMUSTINA 100MG, BOLSA CRIOGENICA, FLUDARABINA 50MG, PALBOCICLIB 125MG, ALECTINIB 150MG - AMPARO"**

FECHA : **16 de agosto de 2021** **Exp. N° 147202; 143165; 141985; 142310; 141391; 141666/21**

Sobre el punto de referencia, y en atención a la Nota MSPyBS/DGGIES/DG N° 3313/21 de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, se solicita la Reprogramación del PAC denominado **"ADQUISICION DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6MG, CARMUSTINA 100MG, BOLSA CRIOGENICA, FLUDARABINA 50MG, PALBOCICLIB 125MG, ALECTINIB 150MG - AMPARO". -**

- **MODIFICACION:**

DONDE DICE:

MONTO TOTAL: Gs. 833.129.170 (guaraníes ochocientos treinta y tres millones ciento veinte y nueve mil ciento setenta)

Debe Decir: REPRO PAC:

MONTO TOTAL: Gs. 875.474.170 (guaraníes ochocientos setenta y cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento setenta)

- Se adjunta las documentaciones del Expediente **SIMESE N° 147202; 143165; 141985; 142310; 141391; 141666/2021.-**
- Se adjunta las documentaciones **ORIGINALES** de la Sección de Planificación – Nivel Central.

Atentamente,

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES
DEPARTAMENTO DE PROCESOS COMPLEMENTARIOS Y EXCEPCIONES

MEMORANDO DPCE - DOC N° 359/2021

A: C.P. Patricia González Burgos, Directora
Dirección Operativa de Contrataciones | DOC

PROCESO: CVE Nº 54/2021 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGÉNICA, FLUDARABINA 50 MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG" ID Nº 400.759 – SIMESE N° 147202 – 143165 – 141985 – 142310 – 142391 – 141666/21.

ASUNTO: Contratación por la Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable con difusión previa.

DE: Sr. Miguel León, Jefe
Departamento de Procesos Complementarios y Excepciones | DPCE

FECHA: 22/09/2021

Remito (1) un Bibliorato conteniendo los antecedentes originales correspondiente a la contratación pública de referencia, ***según pedido realizado por Notas MSPYBS/DGGIES/DG N° 3173, 3170, 3168, 3169/21, de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud,*** *para su correspondiente Dictamen de acreditación del supuesto de excepción para la contratación por vía de la excepción por urgencia impostergable con difusión previa, a fin de proseguir con los trámites.*

Asimismo, se pone a su consideración la conformación del ***Comité de Evaluación*** *para la contratación de referencia.*

- ***CVE Nº 54/2021 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGÉNICA, FLUDARABINA 50 MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG" - ID Nº 400.759.-***

Igualmente, se propone, que dicho comité este conformado por representante/s de:

- Dirección General de Administración y Finanzas.
- Dirección General de Asesoría Jurídica.
- Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud.
- Instituto Nacional del Cancér.

Dicho comité tendrá a su cargo el análisis y evaluación de las ofertas presentadas y elaborará el Informe de Recomendación de Adjudicación.

Sin más que agregar, me despido atentamente.

PROVIDENCIA

A: Dpto. Asesoría Jurídica y Técnica de la DOC.	Vto. Bo.: *Dirección Operativa de Contrataciones*	RECIBIDO:

MINISTERIO DE HACIENDA
S.S.E.A.F.
CRILIC04

Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP)
ANEXO B-02-04
Declaración Jurada
Decreto Nro. 8885/07

Nro. CDP 000004877/2021

Nro P.A.C 00400759

AÑO 2021

Fecha Emisión 20/09/2021

Descripción CVE N° 54/21 - ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO BUSULFAN 6 MG, CARMUSTINA 100 MG, BOLSA CRIOGÉNICA, FLUDARABINA 50 MG, PALBOCICLIB 125 MG, ALECTINIB 150 MG - AMPARO

Modalidad Contratación Direc. Excepción

Entidad 008 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

										1	2	3	4	5	6	7 = (5 + 6)	8= 2 - (3 + 4 + 7
Tip	Pro.	Sub	Pry	Obj	Fue.	Fin.	Dpt.	UnR.	Descripción	Presupuesto Vigente	Plan Financiero Vigente	Compromisos	Modificaciones Presupuestarios	Certificación Actual	Certificados Anteriores	Total Certificados	Saldo Plan Financiero
1	001	00	07	357	10	1	99	1	PRODUCTOS DE MATERIAL PLÁSTICO	3.000.000.000	3.000.000.000	676.253.175	0	11.150.000	1.865.976.140	1.877.126.140	446.620.685
2	003	00	06	352	30	83	99	52	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES	109.956.302.783	109.956.302.783	55.351.267.427	0	864.324.170	46.893.815.346	47.758.139.516	6.846.895.840

Total PAC 875.474.170

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION DE PRESUPUESTO

Firma del Responsable de la Unidad de Presupuesto

Lic. Osvaldo M. Britez G., Director
Dirección de Presupuesto
M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Firma del Responsable de la UAF

C.P. Rita E. Villalba Noguera
Directora General
Dirección General de Administración y Finanzas
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social